

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

## **189-D-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte (f. 185), se concedió a la investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, sin embargo no hizo uso de ese derecho.

### **Considerandos:**

#### **I. Relación de los hechos**

##### Objeto del caso

El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete por miembros de la Comisión de Ética Gubernamental del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM), contra la señora Claudia Lisseth Hernández Fuentes, ex Médico Especialista en el Policlínico Magisterial de San Miguel del referido Instituto, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario (...)”*, regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el periodo comprendido entre el mes de julio de dos mil dieciséis y el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se habría desempeñado simultáneamente como Médico Residente I (becario) con funciones de Médico Especialista I en el Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores” de San Francisco Gotera, departamento de Morazán (HNG), recibiendo las remuneraciones respectivas pese a existir coincidencia de horarios laborales.

##### Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho (f. 15) se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirieron informes al Presidente del ISBM y al Director del HNG.

2. En la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte (fs. 70 y 71) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Hernández Fuentes y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Mediante resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte (f. 84) se autorizó la intervención del licenciado \_\_\_\_\_, apoderado general judicial con facultades especiales de la investigada, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó al licenciado \_\_\_\_\_ como instructor, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

4. Con el informe de fecha tres de noviembre de dos mil veinte (fs. 93 al 184) el instructor designado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

5. En la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte (f. 185) se concedió a la investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, sin embargo no hizo uso de ese derecho.

## **II. Fundamento jurídico.**

### Competencia del Tribunal en materia sancionadora

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

### Transgresión atribuida

La conducta atribuida a la señora Claudia Lisseth Hernández Fuentes, consistente en desempeñarse paralelamente como Médico Especialista en el Policlínico Magisterial de San Miguel del ISBM y Médico Especialista I en el HNG, se calificó en la apertura del procedimiento como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

Al respecto, debe indicarse que las autoridades administrativas tienen la potestad de cambiar en cualquier momento la calificación jurídica de los hechos atribuidos al presunto infractor, incluso en la resolución final, siempre y cuando ello no sea consecuencia de la introducción de hechos nuevos respecto de los cuales el administrado no ha tenido oportunidad de defenderse, que el cambio de calificación verse sobre una infracción que tutele el mismo bien jurídico que su antecesora y que la sanción a imponer no sea mayor a la que corresponda por la infracción inicialmente apreciada.

De hecho, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia refiere que a la Administración Pública nada le impide “cambiar la calificación jurídica, siempre que los hechos se mantengan inalterables, es decir, el fallo no puede apreciar un hecho distinto, ni puede valorar circunstancias no introducidas por la acusación” (*sentencia pronunciada en el proceso referencia 556-2013 el 27/VI/2016*).

Es así como, en el caso particular, este Tribunal estima que la norma que describe con mayor precisión la conducta que se atribuye a la investigada es la prohibición ética enunciada en el artículo 6 letra d) de la LEG, pues ésta proscribe concretamente desempeñar simultáneamente dos cargos en el sector público con incompatibilidad derivada de prohibición expresa de la normativa aplicable, mientras que el artículo 6 letra c) de la misma ley está referido a la prohibición de percibir más de una remuneración proveniente del Estado por incompatibilidad de horarios.

La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado, entre ellas el actuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones.

Consiente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido a los servidores estatales y también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos; con lo cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública, en detrimento de la colectividad.

Así, la CIC y la CNUCC destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, y en términos generales, prevenir la corrupción.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, proscribire ejercer a la vez dos o más empleos o cargos públicos cuando estos no sean compatibles entre sí. La incompatibilidad de esos empleos o cargos puede derivar de cualquiera de las circunstancias que la norma contempla: la prohibición expresa de la normativa aplicable, la coincidencia en las horas de trabajo o la afectación de los intereses institucionales.

Ciertamente, los servidores públicos están obligados a optimizar el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y, además, a cumplir con eficiencia sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos. Así, ocuparse simultáneamente de dos o más cargos o empleos resulta contrario a tales exigencias.

En definitiva, la proscripción de la conducta a que se refiere el artículo 6 letra d) de la LEG persigue evitar el desempeño irregular de la función pública y el consecuente detrimento de la legitimidad estatal

### **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

*Prueba documental incorporada por el instructor comisionado para la investigación:*

1. Constancia referencia ISBM-DDH-026/2018 de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho (f. 30), expedida por el Jefe del Departamento de Desarrollo Humano del ISBM, señor \_\_\_\_\_, relativa a las licencias personales solicitadas por la señora Claudia Lisseth Hernández Fuentes desde la fecha de su contratación en esa entidad.

2. Copias certificadas por el Gerente de Recursos Humanos del ISBM de: *i)* contrato individual de trabajo N.º 959/2016 suscrito el día once de julio de dos mil dieciséis entre el entonces Director Presidente del ISBM, señor \_\_\_\_\_ y la señora Claudia Lisseth Hernández Fuentes (fs. 33 al 35 y 110 al 112); *ii)* certificación expedida por el aludido Presidente, del punto N.º 8 del acta N.º 205 de sesión ordinaria del Consejo Directivo del mencionado Instituto, realizada el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, en el que se acordó autorizar la sanción de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el ISBM de la señora Hernández Fuentes, a partir del día veintiuno de marzo de

dos mil dieciocho (fs. 113 y 114); *iii*) Copia simple de Perfil del puesto de Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia, ocupado por la señora Hernández Fuentes entre el mes de julio de dos mil dieciséis y el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (fs. 115 y 116); y *iv*) Reportes de marcación biométrica de la asistencia de la señora Hernández Fuentes a sus labores en el ISBM, correspondientes al período indagado (fs. 117 al 136).

3. Oficio N.º 2018-5440-118 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director del HNG, señor (f. 39), conteniendo la siguiente información sobre la señora Hernández Fuentes: relación laboral con el referido Hospital, cargo ejercido, área de asignación, horario de trabajo, mecanismos de control de su asistencia laboral, licencias concedidas y salario percibido.

4. Reportes de marcación biométrica de la asistencia de la señora Hernández Fuentes a sus labores en el HNG, correspondientes al período comprendido entre el mes de julio de dos mil dieciséis y el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (fs. 45 al 65 y 164 al 184).

5. Informe referencia P-ISBM2020-07452 de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, suscrito por la Directora Presidenta del ISBM, señora (fs. 99 al 109), conteniendo los siguientes datos sobre la señora Hernández Fuentes, entre el mes de julio de dos mil dieciséis y el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho: cargos ejercidos en la citada institución, control de registro de su asistencia laboral y bonificaciones percibidas.

6. Copias simples de acuerdos de refrenda del nombramiento de la señora Hernández Fuentes como Médico Residente I (becario), con funciones de Médico Especialista I, entre los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho (fs. 139 al 147).

7. Copia simple de Perfil del puesto de Médico Especialista I, ocupado por la señora Hernández Fuentes entre el mes de julio de dos mil dieciséis y el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (fs. 148 al 153).

8. Informe suscrito por la Jefa de Recursos Humanos del citado Hospital, señora , sobre los cargos ejercidos por la señora Hernández Fuentes en el HNG, el área de asignación y turnos establecidos para el desempeño de sus funciones y los salarios y bonificaciones percibidos por la misma, todo lo anterior, durante el período comprendido entre el mes de julio de dos mil dieciséis y el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (f. 154).

9. Copias simples de los acuerdos de prórroga de asignación de funciones de Médico Especialista I a la señora Hernández Fuentes en el HNG: N.º 27 de fecha siete de enero de dos mil dieciséis; N.º 16 de fecha tres de enero de dos mil diecisiete; N.º 106 de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete; N.º 26 de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho; y N.º 58 de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho (fs. 155 al 159).

10. Informe referencia ISBM2020-07831 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, suscrito por la aludida Directora Presidenta del ISBM (fs. 160 y 161), sobre la jornada laboral de la señora Hernández Fuentes en el referido Instituto, durante el período comprendido entre el el mes de julio de dos mil dieciséis y el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

11. Memorandum referencia 2020-5087-035 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, suscrito por la Jefa de Recursos Humanos del HNG y dirigido al Director del mismo Hospital, sobre los turnos de trabajo realizados por la señora Hernández Fuentes (f. 163).

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

*1. Del vínculo laboral entre el ISBM y la señora Claudia Lisseth Hernández Fuentes, y la jornada laboral que ella debía cumplir en la referida institución, entre el mes de julio de dos mil dieciséis y el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho –período indagado–:*

En el lapso relacionado, la aludida investigada ostentó el cargo de Médico Especialista, con funciones de Médico Ginecólogo-Obstetra, en el Policlínico Magisterial de San Miguel del referido Instituto, el cual le correspondía ejercerlo en una jornada laboral de cuatro horas diarias, comprendida de lunes a viernes de las ocho a las doce horas, y sábado de las ocho a las diez horas, todo lo anterior, según consta en: *i)* copias certificadas por el Gerente de Recursos Humanos del ISBM de contrato individual de trabajo N.º 959/2016 suscrito el día once de julio de dos mil dieciséis entre el entonces Director Presidente del ISBM, señor \_\_\_\_\_, y la investigada (fs. 33 al 35 y 110 al 112); y *ii)* informes referencias P-ISBM2020-07452 y ISBM2020-07831 de fechas catorce y veintiocho de octubre de dos mil veinte, suscritos por la Directora Presidenta del ISBM, señora \_\_\_\_\_ (fs. 99 al 109, 160 y 161).

*2. Del vínculo laboral entre el HNG y la señora Hernández Fuentes, y la jornada laboral que ella debía cumplir en la referida institución, durante el período indagado:*

Entre el mes de julio de dos mil dieciséis y el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho la aludida investigada ostentó el cargo de Médico Residente I (becario) con funciones de Médico Especialista I en el área de Emergencia, Maternidad y Partos del mencionado Hospital, el cual le correspondía ejercerlo en una jornada laboral de ocho horas diarias, mediante turnos rotativos, de lunes a viernes de las diecinueve horas a las siete horas del siguiente día, y fines de semana de las siete a las diecinueve horas, todo lo anterior, según consta en: *i)* oficio N.º 2018-5440-118 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director del HNG, señor \_\_\_\_\_

(f. 39); *ii)* copias simples de acuerdos de refrenda del nombramiento de la señora Hernández Fuentes en dicho hospital, durante el período indagado (fs. 139 al 147); *iii)* informe suscrito por la Jefa de Recursos Humanos del citado Hospital, señora \_\_\_\_\_ (f. 154); *iv)* copias simples de los acuerdos de prórroga de asignación de funciones de Médico Especialista I a la señora Hernández Fuentes en el HNG: N.º 27 de fecha siete de enero de dos mil dieciséis; N.º 16 de fecha tres de enero de dos mil diecisiete; N.º 106 de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete; N.º 26 de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho; y N.º 58 de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho (fs. 155 al 159); y *v)* memorandum referencia 2020-5087-035 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, suscrito por la referida Jefa de Recursos Humanos del HNG (f. 163).

Así, al hacer una valoración integral de la prueba recabada, se ha comprobado que entre el mes de julio de dos mil dieciséis y el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la señora Claudia Lisseth Hernández Fuentes desempeñó simultáneamente los cargos de Médico Especialista, con funciones de Médico Ginecólogo-Obstetra, en el Policlínico Magisterial de San Miguel del ISBM, y de Médico Residente I (becario) con funciones de Médico Especialista I en el área de Emergencia, Maternidad y Partos del HNG.

Asimismo, que el primero de esos cargos debía ejercerlo en una jornada laboral de cuatro horas diarias, y el segundo, en una jornada laboral de ocho horas diarias, mediante turnos rotativos.

Si bien es cierto los horarios que debía cumplir en ambas instituciones no eran coincidentes, tal como lo afirma la investigada en su escrito de defensa, del análisis de los documentos enunciados en los párrafos que preceden se colige que en los días en que la investigada realizó turnos en el HNG, y efectuó su labor diurna en el ISBM, trabajó para ambas instituciones en total, doce horas diarias, de lunes a viernes, y diez horas diarias en fin de semana.

Como ya se indicó en el considerando II de esta resolución, la LEG proscribe a los servidores públicos *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”*, regulada en el artículo 6 letra d).

Al respecto, el artículo 95 inciso 1º ordinal 12º de las Disposiciones Generales de Presupuestos – las cuales según el art. 1 son aplicables a todas las operaciones originadas por la ejecución del Presupuesto General a cargo de las Unidades del Gobierno Central, así como a las que se originen por la ejecución de los respectivos Presupuestos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas– establece que *“ninguna persona, civil o militar, podrá devengar más de un sueldo proveniente de fondos públicos”*; salvo los *“facultativos residentes fuera de San Salvador, que tengan un cargo en el Gobierno Central, podrán desempeñar hasta dos cargos más, propios de su profesión en centros asistenciales de carácter autónomo o en otras dependencias que requieran sus servicios”*.

No obstante ello, dicho precepto regula que en todo caso *“el tiempo empleado por los facultativos en el Gobierno Central y en las instituciones autónomas, o dependencias fuera de San Salvador, no podrá exceder de ocho horas diarias”*.

Tal disposición pretende evitar que los facultativos obtengan más de un salario que provenga del Estado por desempeñar más de dos cargos en el sector público, cuando las labores a realizar sobrepasen una jornada de ocho horas diarias. En otras palabras, está permitido a este tipo de servidores públicos desempeñar más de dos cargos en la Administración Pública, siempre y cuando las labores a realizar en ambos cargos no superen la referida jornada laboral de ocho horas diarias.

Lo anterior busca optimizar el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades bajo estándares de eficiencia y eficacia. En ese sentido, la calidad del servicio que el facultativo preste a los usuarios de la Administración Pública, depende en buena medida de que desempeñe una jornada laboral diaria razonable en términos cuantitativos.

En consecuencia, se ha establecido que la señora Claudia Lisseth Hernández Fuentes transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG que, como se ha indicado, veda el desempeño paralelo de cargos públicos que son incompatibles por prohibición legal expresa, como la

contenida en el artículo 95 inciso 1° ordinal 12 párrafo 3° de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues al desempeñar simultáneamente un cargo en el HNG y otro cargo en el Policlínico Magisterial de San Miguel del ISBM –entre el mes de julio de dos mil dieciséis y el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho–, de ello resultó que en los días en que debía laborar en ambas instituciones sumó más de ocho horas de trabajo, sobrepasando el máximo de horas diarias permitidas por el legislador.

#### **V. Sanción aplicable.**

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el año en que inició la transgresión ética comprobada, es decir el dos mil dieciséis, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá a la infractora, son los siguientes:

*i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:*

En el caso de mérito, los dos cargos remunerados que la investigada desempeñó simultáneamente fueron ejercidos en instituciones prestatarias del servicio de salud pública y miembros del Sistema Nacional de Salud, según lo establece el artículo 2 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Salud y, como tales, la finalidad de ambas es elaborar y ejecutar políticas públicas que garanticen el derecho a la salud de la población.

En particular, el ISBM tiene por objeto brindar el servicio de asistencia médica y hospitalaria y demás prestaciones establecidas por ley, a favor de los servidores públicos docentes que trabajan para el Estado en el ramo de educación, así como a su grupo familiar, según el artículo 2 de su ley de creación.

Por su parte, al HNG, como ente adscrito al Ministerio de Salud, compete prestar asistencia médica curativa a la población, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 número 2 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

Sobre el derecho a la salud, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que –desde un punto de vista amplio– el mismo hace referencia a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. A ello agrega que el principal obligado a garantizar la conservación y restablecimiento de la salud de los habitantes es el Estado (sentencia del 28/V/2013, Amparo 310-2013).

Es precisamente por esa obligación que el legislador restringió la jornada laboral de los facultativos que laboran para el Estado, pues el trabajo excesivo no solo merma el desempeño del servidor público, sino que –ante todo– conlleva un desmedro de la calidad de servicio prestado a los usuarios, lo cual cobra una relevancia particular en el caso de la salud.

En ese sentido, la gravedad de la conducta se determina por la naturaleza del servicio que en virtud de sus cargos públicos debía prestar la investigada, pues con su actuación colocó en riesgo la salud de los pacientes que atendió en ambas instituciones.

*ii) El beneficio obtenido por la señora Hernández Fuentes, como consecuencia del acto constitutivo de infracción:*

El beneficio es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

En este caso, el beneficio obtenido por la referida señora fue la obtención de dos remuneraciones sufragadas con fondos públicos, por desempeñar igual número de cargos en un tiempo de trabajo que excede las ocho horas permitidas por el ordenamiento jurídico, el cual prevé, además una prohibición legal expresa para ello.

*iii) La renta potencial de la investigada al momento de cometer la infracción comprobada:*

Entre julio de dos mil dieciséis y el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho –cuando acaecieron los hechos relacionados–, la señora Claudia Lisseth Hernández Fuentes percibió dos salarios mensuales, por parte de ISBM uno de setecientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América (US\$728.00), junto a una bonificación anual de trescientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US\$364.00) y aguinaldo de quinientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$546.00); y otro salario por parte del HNG, que junto al aguinaldo del año dos mil dieciséis, hacen un total de veintidós mil doscientos veintitrés punto sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$22,223.66), como se verifica en informe referencia P-ISBM2020-07452 de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, suscrito por la Directora Presidenta del ISBM, señora Silvia Azucena Canales Lazo (fs. 99 al 109); y en informe suscrito por la Jefa de Recursos Humanos del HNG, señora Ingrid Xiomara Rodríguez Vásquez (f. 154).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, el beneficio obtenido por la infractora y la renta potencial de la misma, es pertinente imponer a la señora Claudia Lisseth Hernández Fuentes una multa de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a mil seis punto ochenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,006.80), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la vulneración cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 5 y VI.1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas



contra la Corrupción; 4 letras a), b) e i), 6 letras d), 20 letra a) y 37, de la Ley de Ética Gubernamental, y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónase* a la señora Claudia Lisseth Hernández Fuentes, ex Médico Especialista en el Policlínico Magisterial de San Miguel del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial y Médico Residente I (becario) con funciones de Médico Especialista I en el Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores” de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, con una multa de mil seis punto ochenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,006.80), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que entre julio de dos mil dieciséis y el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, desempeñó de forma simultánea los cargos relacionados, resultando de ello que en los días en que debía laborar en ambas instituciones sumó más de ocho horas de trabajo, sobrepasando el máximo de horas diarias permitidas por el legislador, según se estableció en el considerando IV de esta resolución.

b) Se hace saber a la señora Hernández Fuentes que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 101 del Reglamento de dicha ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4